

nanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas en la sección octava de su anexo II, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, antigüedad, ropas de trabajo, plus de transporte y ayuda de estudios y formación cultural a los hijos de los trabajadores que se encuentren en edad escolar.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y actividades de fabricación de «Tejas y Ladrillos»:

1.º *Ambito funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y actividades de fabricación de «Tejas y Ladrillos», comprendidas en el apartado VII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que respecto a dichas actividades no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresa.

2.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y de las categorías profesionales de su anexo II, y que servirán de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios, según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, serán las que a continuación se indican:

	Pesetas
<i>Nivel I</i>	
Cargos de alta Dirección o alto Consejo, incluidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, sin remuneración fija.	
<i>Nivel II</i>	
Personal titulado superior	448.
<i>Nivel III</i>	
Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.ª ...	415
<i>Nivel IV</i>	
Jefe de Personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica. Encargado general	401
<i>Nivel V</i>	
Jefe administrativo de 2.ª Delineante superior. Encargado general de obra. Jefe de sección de Organización Científica del Trabajo	389
<i>Nivel VI</i>	
Oficial administrativo de 1.ª Delineante de 1.ª Técnico de organización de 1.ª. Jefe o Encargado de taller	377
<i>Nivel VII</i>	
Capataz. Especialista de oficio. Contraamaestre ...	365
<i>Nivel VIII</i>	
Oficial administrativo de 2.ª Oficial 1.º operario ...	353
<i>Nivel IX</i>	
Auxiliar administrativo. Conserje. Oficial 2.º operario.	340
<i>Nivel X</i>	
Vigilante. Almacenero. Ayudante. Oficial 3.º operario.	328
<i>Nivel XI</i>	
Especialista de 2.ª Peón. especializado	315
<i>Nivel XII</i>	
Peón ordinario. Mujer de limpieza	304

Pesetas

Nivel XIII

Aspirante administrativo. Botones de 17 años. Aprendices de tercer y cuarto año. Pinches 183

Nivel XIV

Botones de 15 a 16 años. Aprendices de primer y segundo año 115

3.º *Premios de antigüedad.*—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla», en una cuantía consistente, por este orden, en dos bienios del 5 por 100 cada uno, y en quinquenios del 7 por 100, sin limitaciones.

4.º *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

5.º *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria, tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales consistentes, cada uno de ellos, en un mono o pantalón y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi, para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas, y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

6.º *Plus de transporte.*—Se establece un plus de compensación o de transporte consistente en 13 pesetas por día efectivamente trabajado, para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

7.º *Subvención de estudios y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 65 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendido entre los cinco y los catorce años.

8.º *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1975; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por nuevo Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula segunda serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de vida, en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los meses anteriormente consignados.

9.º En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, con las modificaciones contenidas en la Orden de 27 de julio de 1973.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

13161 ORDEN de 19 de junio de 1975 sobre fijación del derecho compensatoria variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. netas
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Aún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos...	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13162 ORDEN de 19 de junio de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primeramente.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	559
Maíz	10.05 B	1.169
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.313
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	97,50
Harina de altramuz	Ex. 11.03	105

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	118,50
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harinas, sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	105
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	120
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	150
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	120
Harina, sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	120
Harina, sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	150
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza		
	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón		
	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol		
	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete.		
	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza		
	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón ...		
	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol ...		
	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo		
	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo ...		
	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos		
	23.01 A	165
Harina y polvos de pescado.		
	23.01 B	10.000
Torta de algodón		
	23.04 A	120
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	150
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	150
Torta de girasol		
	Ex. 23.04 B	123,75
Torta de cártamo		
	Ex. 23.04 B	105
Torta de colza		
	Ex. 23.04 B	105
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		